



Bogotá D.C., 15 de Enero de 2021

Expediente No. 2018-00263-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, se decide la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la demandada ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S. por la causal dispuesta en el Artículo 121 del Código General del Proceso

## I. ANTECEDENTES

1. La DEMANDADA ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S. a través de su apoderado judicial planteó la causal de nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, que reza: *“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*.
2. La que sustento aduciendo que el proceso objeto de nulidad, conforme al artículo 121 del C.G.P el demandado se notificó el 1 de febrero de 2019 y a partir de esta fecha el Juez 37 Civil Municipal de Bogotá tenía competencia hasta el 1 de febrero de 2020, para que profiriera sentencia o en su defecto, mediante auto motivado, indicara la prórroga del mismo para continuar con las actuaciones del proceso, situación que no aconteció dentro del mismo. Por lo anterior, solicitó la pérdida de competencia del suscrito Juez 37 Civil Municipal de Bogotá y en consecuencia, la nueva valoración de un Juez en turno.
3. La parte demandante al momento de correrle traslado del escrito de nulidad (Folios 342-361) expuso que, es palmariamente claro que no existen hechos nuevos para incoar nulidades, las cuales ya fueron resueltas y en caso de existir, estas tomaron firmeza por cuanto el inconforme con su silencio aceptó las mismas, siendo procedente hoy pretender que como la sentencia le fue adversa se decrete nulidad no



solo de la sentencia sino de toda la actuación procesal. Por lo anterior, solicitó se niegue la nulidad impetrada.

Se deja constancia que ninguno de los extremos procesales solicitó pruebas dentro del presente trámite de nulidad.

Así las cosas, y cumplido con el trámite que corresponde, se decide lo que en derecho corresponda, con base en las consideraciones siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal ultimo no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Sea lo primero realizar el siguiente recuento fáctico del proceso y poner de presente que a este Juzgado fue remitido el proceso de la referencia proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Descongestión según acuerdo N° PCSA18-11068 del 27 de julio de 2018; por lo que por auto del 16 de enero de 2019 se avocó conocimiento de las diligencias.



Posteriormente, una vez surtido el trámite procesal de rigor, el día 20 de octubre de 2020 se llevó a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P y en tal diligencia, en la etapa de saneamiento del proceso o control de legalidad **el Despacho concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifestaran si tenían algún reparo frente a la actuación surtida, es decir si observaban la ocurrencia de nulidades o irregularidades que ameritaran saneamiento, quienes no hicieron manifestación alguna.** Paso seguido, este Juzgado de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso dispuso prorrogar el término para resolver la instancia respectiva por 6 meses atendiendo a que la agenda del despacho se encontraba programada con diligencias. (Decisión ésta última que NO fue objeto de ningún recurso de alzada.) Y a su vez, **se advirtió a las partes que conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 372 del C.G.P no se podría alegar en las siguientes etapas del proceso nulidades u otras irregularidades originadas hasta dicha etapa salvo que se tratara de hechos nuevos.** Ahora bien, en la audiencia inicial considerando el Juzgado que ya se encontraban surtidas la totalidad de las pruebas, se decidió dar aplicación a lo contemplado en el artículo 278, numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. Decisión que tampoco fue objeto de ningún recurso. En consecuencia, mediante providencia del 3 de Diciembre de 2020 se profirió Sentencia Anticipada, se estudiaron cada una de las excepciones de mérito planteadas por el extremo ejecutado ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S.; resolviendo textualmente:

***“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones esgrimidas por el apoderado del demandado ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S. las que denominó: INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR – FACTURA, DESCONOCIMIENTO DE LA OBLIGACION. DOLO, ERROR, MODO DE EXTINCION DE LA OBLIGACION. EL PAGO, EXCEPCIONES DE FONDO ART. 784 DEL CODIGO DE COMERCIO, COBRO DE LO NO***



**DEBIDO, DEBIDO PROCESO** de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, por auto del 31 de julio de 2018 (fl. 28-29 c.1)

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.703.105.00 M/cte.** Suma que se encuentra dentro de los rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Tásense.”

Ahora bien, considera este Despacho que para el caso sub examine la nulidad impetrada NO tiene vocación de prosperidad si se tiene en cuenta:

**“Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades** u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, **no se podrán alegar en las etapas siguientes**, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. (Subrayado y en negrita por este Despacho)



Y en la etapa del control de legalidad en la audiencia antes referida, el apoderado de la DEMANDADA ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S no hizo ninguna manifestación referente a solicitar la nulidad, que hoy pretende que se estudie; actuación procesal a todas luces improcedente.

También se hace necesario ponerle de presente al memorialista JOSE ALEJANDRO LEON ARISTIZABAL (APODERADO DE LA DEMANDADA ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S.) los artículos 135 y 136 del C.G.P que disponen:

**“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.**

(...)

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**” (Subrayado y en negrita por este Despacho)*

**“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. **Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.** (Subrayado y en negrita por este Despacho)

Presupuesto que para el caso sub examine se halla configurado por cuanto el abogado de la DEMANDADA ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S. –se reitera- no hizo ninguna manifestación o solicitud de nulidad al momento de realizarse la etapa de saneamiento del proceso o control de legalidad como ya se esbozó líneas atrás.

Finalmente, es necesario traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en **SENTENCIA C-443 DE 2019** en cuya parte resolutive dispuso:



**“PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.” (Subrayado por este Despacho)

De manera que, a todas luces no tiene cabida **la pretensión de nulidad por el artículo 121 del Código General del Proceso** interpuesta por el abogado de la demandada ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S. por cuanto en primer lugar, la misma **se impetró con posterioridad a la Sentencia**, véase que el Despacho profirió Sentencia el día 03 de Diciembre de 2020, la cual se notificó por Estado del día 04 de Diciembre de 2020 y la solicitud de nulidad se hizo el día 09 de Diciembre de 2020 como da cuenta el correo electrónico con memorial que obra a folios 320-327 del cuaderno principal del expediente.

Frente a ello la Honorable Corte Constitucional precisó textualmente en SENTENCIA C-443 DE 2019:

***“Debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.”*** (Subrayado y en negrita por este Despacho).

Y en segundo lugar, la eventual nulidad alegada ya **fue saneada conforme al numeral 1 del artículo 132 del Código General del Proceso**

como se esbozó líneas atrás.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad propuesta por el apoderado de la DEMANDADA ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONTINUAR** asumiendo competencia en el presente asunto y no remitir el expediente al funcionario que sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 01 de fecha 18-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>ORIGINAL FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez (2)



**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33ae61f81054e925c5b265978d109849e8b1cc5a8114af950fb9c0efd1b4  
c1e2**

Documento generado en 15/01/2021 03:11:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 15 de Enero de 2021

Expediente No. 2018-00263-00

Concédase el Recurso de **APELACION** en el efecto **SUSPENSIVO**, formulado por el apoderado de la demandada **ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S.** contra el proveído de fecha 03 de Diciembre de 2020, para ante los Juzgado Civiles del Circuito de ésta ciudad, teniendo en cuenta el numeral 1° del Art. 323 del C.G.P.

Por Secretaría procédase de conformidad y remítase ésta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales (Reparto), para los fines pertinentes a que haya lugar. Ofíciase.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 01 de fecha 18-01-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez (2)

Mppm

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bb374f56155eb7a3d264f51574e97dfb9eb17038bdca37ef617f15aa8c965bf**

Documento generado en 15/01/2021 03:11:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**